

RECOMENDACIÓN NÚMERO 065/2016

Morelia, Michoacán, a 23 de septiembre del 2016

CASO SOBRE FALTAS A LA LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICACIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES, EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES

LICENCIADO ALEJANDRO BUSTOS AGUILAR

DIRECTOR GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado, así como los preceptos 1º, 2º, 4º, 6º, 13 fracciones I, II, III, IV, 27 Fracción I, II, III y IV, 54 fracciones I, II, III y XXII, 85, 94, 106, 107, 108, 110, 112, 113, 114 y 115 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 1º, 2º fracciones I, III, VI y VII, 4, 5, 15 fracciones I y III, 16, 17, 30 fracciones III, 75 fracción IV, 98 fracción III, 101, 102, 103 y 104 del Reglamento Interior que la rige; es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **MOR/382/15**, interpuesta los señores XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, en cuanto XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos consistentes en faltas a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones cometidos en su agravio, consistentes en, atribuidos al Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán, señor Rolando López Villaseñor; vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 16 dieciséis de abril de 2015, los señores XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, en cuanto XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, presentaron queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio y de los integrantes de dicha asociación gremial, atribuidos al Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán, señor Rolando López Villaseñor; **en la cual manifestaron lo siguiente:**

- a) “los XXXXXXXXXXXX y de XXXXXXXXXXXX del XXXXXXXXXXXX, en representación de nuestros agremiados, nos presentamos ante este organismo para presentar denuncia con efectos de medida cautelar para que se haga del conocimiento del Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán a quien hacemos responsable de cualquier agresión y daño físico y psicológico, que sufran los miembros de nuestro sindicato en virtud de que, desde la creación de nuestra organización y ahora con la toma necesaria para expresar las irregularidades que prevalecen en el COBAEM, hemos recibido amenazas del Director General; también lo hacemos responsable desde el momento de que grupos de trabajadores del mismo Colegio agremiados a una organización sindical diferente a la nuestra, sean enviadas por éste con efectos de agredirnos física, moral y psicológica, violentando nuestros derechos de libre expresión y manifestación. Por todo lo anterior, resaltamos que está latente la amenaza de violencia por parte del SITCBEM en contubernio con el Director Rolando López Villaseñor, con la intención de desalojarnos; motivo por el cual, solicitamos se asigne la presencia de un representante que haga constar el tenso ambiente que prevalece así como los hechos violentos que llegasen a suceder con motivo de nuestra manifestación” (Sic). (Foja 01).
- b) Posterior a esto se levanto una Acta Circunstanciada de Comparecencia el día 20 de abril de 2015 en la que se presentó XXXXXXXXXXXX y manifestó lo siguiente: “...que soy la XXXXXXXXXXXX y por diferentes razones tenemos tomadas las instalaciones de esa Institución desde el día 13 de abril del año en curso, sin embargo, es el caso que el 14 de abril del 2015, siendo aproximadamente las 18:00 horas, se presenta el nuevo Director del Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán, el licenciado Rolando López Villaseñor, en la parte exterior de las oficinas centrales del Colegio de Bachilleres, para cuestionarnos a todos los integrantes del Sindicato que represento, qué si trabajábamos ahí, es decir, en esta institución, pero nadie le dio respuesta, permaneciendo todos mis agremiados de manera pacífica, al no tener respuesta nos dice el Director, voy a traer un notario y un Agente del Ministerio Público, para levantar un acta y desalojarlos, situación que considero fue amenazante; acto seguido, nos dijo que si estaba tratando con obreros o con profesionistas entre los sindicalizados; cabe señalar, que posterior a ello he recibido llamadas de alerta e intimidantes por parte de gente del actual Director en donde se me dice, que usaran la fuerza para

desalojarnos, por otro lado, el día de hoy siendo aproximadamente las 07:00 horas, nuestro líder sindical recibe una llamada donde le decían que el Licenciado Rolando López Villaseñor, se presentaría a nuestras oficinas con el propósito de dialogar con nosotros, más sin embargo, esto no fue así, más bien acudió a la Subprocuraduría, desconociendo a que fue a esta dependencia, en compañía de su gente, pero siendo aproximadamente las 10:30 horas se comenzaron a constituirse al lugar donde tenemos el plantón, varios trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán quienes dicen se encuentran en espera de indicaciones, considerando que es para desalojarnos el inmueble. Por lo anterior solicitamos que personal de este organismo se constituya en nuestra institución educativa con la finalidad de verificar que no exista abuso de autoridad por el actual Director...”

3. Asimismo, se admitió en trámite la inconformidad y se solicitó informe sobre los actos reclamados a la autoridad señalada como responsable, misma que lo emitió y se recepcionó en este Organismo el día 7 siete de mayo del año próximo pasado, corriendo traslado del mismo a la parte quejosa, quien oferto o cursos diversos en seguimiento a su escrito de queja, habiéndose celebrado con fecha 10 diez de junio del año 2015 dos mil quince la Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas que señala el numeral 123 de éste Organismo, y no habiendo sido posible agotar el procedimiento en vía de Conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, se declaró apertura de término probatorio por término de 30 treinta días naturales, a fin de que las partes aportaran los medios de convicción necesarios y habiéndose desahogado las pruebas que fue posible hacerlo, así como realizadas las actuaciones de oficio por este Organismo; y encontrándose debidamente instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución, previo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

4. De la lectura de la inconformidad se desprendió que la parte quejosa atribuye a las autoridades ya señaladas, hechos violatorios del derecho humano de los CC. XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX.

- **La presunta violación al derecho a la legalidad que se hace consistir en ejercicio indebido del servicio público.**

- **Faltas a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones**

5. Por lo que una vez practicado el análisis las constancias que integran el expediente de queja citado al rubro, se desprendió que no quedaron acreditados los hechos violatorios de los derechos humanos denunciados por los señores XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, en cuanto XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, cometidos en su agravio así como los integrantes de dicho organismo sindical, en base a los argumentos que serán expuestos en este resolutivo.

II

6. A continuación nos referiremos al marco jurídico vigente que contempla la protección de los derechos humanos de los señores XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, en cuanto XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, con relación a los hechos violatorios denunciados en su queja.

7. Los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, incluso de aquellas personas que están sometidas a una investigación o proceso penal, por lo que le reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales.

8. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a esta constitución y con los tratados internacionales de la materia, bajo el principio pro-persona (*Pro Hómine*) que favorece en todo tiempo su protección más amplia. En el ámbito estatal, el artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, señala que en nuestro Estado, todo individuo gozará de los derechos y garantías que el Máximo Ordenamiento Mexicano reconoce. Por lo que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos

conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

9. Ahora bien, en el primer párrafo del numeral citado, el Constituyente Permanente no distinguió entre “personas” físicas o morales; e, incluso, es de advertir que al modificarse el anterior texto del citado párrafo, se deduce que la intención del Constituyente Permanente de sustituir el concepto de “individuo” por el de “personas”, fue dar claridad sobre los sujetos titulares de los derechos fundamentales tutelados en la Constitución, debiendo comprender tanto a personas físicas, como a jurídicas **en los casos en que ello sea aplicable**. Tal acotación que es acorde con la naturaleza jurídica de dichas personas jurídicas o morales y el catálogo de derechos fundamentales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

10. Así, la persona jurídica, colectiva o moral, como resultado de la asociación de dos o más personas físicas, crea un ente jurídico independiente al de sus integrantes y sí es apta de ser titular de diversos derechos y obligaciones, autónomos, al que tienen los seres humanos que la conforman. Cabe precisar que el artículo 19 del Código Civil vigente en el Estado de Michoacán, enumera a las entidades jurídicas que son consideradas como personas morales, entre las cuales se encuentran las organizaciones sindicales, como lo es el Sindicato de Trabajadores Unidos del Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán.

11. Resulta además indispensable hacer una distinción entre los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución que pueden ser invocados en general por cualquier persona (física o moral), y aquellos que por su naturaleza se encuentran reservados al ejercicio de los seres humanos (no a personas morales). Así, por ejemplo, los dos tipos de personas pueden invocar el derecho fundamental al debido proceso, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que ambos pueden ser sujetos de un acto privativo que, por regla general, requiere de un juicio previo.

12. En relación a los derechos humanos vinculados con el trabajo, el mismo es susceptible de apreciación desde diferentes vertientes. El inherente a la libertad de trabajo, profesión, industria o comercio vinculado específicamente a las personas físicas, quienes tienen derecho a dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, bajo el entendido de que el ejercicio de esta libertad sólo podrá limitarse por determinación de autoridad competente y dentro de los términos que

marque la ley, aunado a que al amparo del mismo se otorga la protección de que nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

13. La siguiente vertiente, está relacionada con el derecho al trabajo, propiamente dicho, derecho que permite a las personas físicas gozar de una vida digna, toda vez que el trabajo favorece el desarrollo pleno, al sentirnos satisfechas por *“haber logrado cumplir aquello a lo que aspiramos...”*, derecho que comprende el derecho a tener un empleo; un salario suficiente y justo para satisfacer nuestras necesidades y, en su caso, la de nuestras familias; a gozar de condiciones equitativas, satisfactorias y a la protección contra el desempleo, sin discriminación alguna. El precitado derecho al trabajo busca brindar seguridad económica y material, además de acceder a otros derechos, como la alimentación, la educación, la salud o la vivienda, y se encuentra contemplado en los artículos 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en instrumentos internacionales, entre los que destacan la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales.

14. La última de las vertientes se refiere a los derechos en el trabajo, los cuales son susceptibles de apreciar y garantizar bajo dos dimensiones: la individual y la colectiva (aquí encontramos a los Sindicatos). En el primer caso, se refiere a las condiciones con las cuales debe contar la persona para desarrollarse plenamente en su trabajo, por ejemplo, ser capacitada; ser protegida frente a la explotación; contar con condiciones de seguridad e higiene; trabajar un número de horas razonables; gozar de vacaciones y días festivos; a descansar y disfrutar del tiempo libre, así como permanecer o ascender en el trabajo, sin ser excluida o despedida por alguna circunstancia discriminatoria.

15. En el caso de los derechos en el trabajo desde la dimensión colectiva, ello abarca lo relativo a la conformación y/o integración libre e independiente de sindicatos para la defensa de sus derechos y la mejora de sus condiciones de trabajo; agruparse con otros sindicatos para fundar federaciones o confederaciones nacionales o internacionales e incluso suspender temporalmente el trabajo, lo cual se conoce comúnmente como huelga.

16. En armonía con estas obligaciones, la ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán señala en su artículo 8° que: *“Los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia, tendrán las siguientes obligaciones: I.*

Cumplir y hacer cumplir esta ley, así como toda normatividad que regule el servicio público que desempeñe y II. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de realizar actos u omisiones que causen la suspensión, obstrucción o deficiencia del servicio o que impliquen abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión”.

III

17. Con fundamento en los artículos 13 fracción II, 109, 113 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y numerales 136 y 137 del Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo, se procede al estudio de las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, de forma individual y posteriormente en conjunto bajo el principio de sana crítica dentro del marco legal correspondiente:

- a) Escrito de queja de fecha 16 de abril de 2015 suscrito por los señores XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, en cuanto XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, quienes precisan: *“... y ahora con la toma necesaria para expresar las irregularidades que prevalecen en el COBAEM, hemos recibido amenazas del Director General; también lo hacemos responsable desde el momento de que grupos de trabajadores del mismo Colegio agremiados a una organización sindical diferente a la nuestra, sean enviadas por éste con efectos de agredirnos física, moral y psicológicamente, violentando nuestros derechos de libre expresión y manifestación. Por lo anterior, señalamos que está latente la amenaza de violencia por parte del SITCBEM en contubernio con el Director General, Rolando López Villaseñor, con la intención de desalojarnos...”.* (foja 1).
- b) Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 20 de abril de 2015, tomada por Visitador Auxiliar de Morelia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos a la C. XXXXXXXXXXXX, quien manifestó ser XXXXXXXXXXXX, quien manifestó: *“...por diferentes situaciones laborales tenemos tomadas las instalaciones de esa institución desde el 13 de abril del año en curso, sin embargo, es el caso que el día 14 de abril del 2015, siendo aproximadamente las 18:00 horas, se presenta el nuevo Director del Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán, licenciado Rolando López Villaseñor, en la parte exterior de las oficinas centrales del Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán, para cuestionarnos a todos los integrantes del sindicato al cual representó, qué si trabajábamos ahí, es decir, en esa institución, pero nadie le dio respuesta,*

permaneciendo todos mis agremiados de manera pacífica, al no tener respuesta nos dice el Director, voy a traer un notario y un Agente del Ministerio Público, para levantar un acta y desalojarlos; acto seguido, nos dijo que si estaba tratando con obreros o que si no había profesionistas entre los sindicalizados...". (foja 5).

- c) Acta circunstanciada de fecha 20 de abril de 2015, practicada a las 13:50 trece horas con cincuenta minutos por Visitador Auxiliar de Morelia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quien se constituyó en las instalaciones del Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán, quien en ese acto recibió del Director General de dicha institución copia de actuaciones notariales que se han practicado con motivo del conflicto que se han generado por cuestiones inter-sindicales, y al realizar un recorrido por el área perimetral del Colegio *"no se aprecia ningún hecho violento, y se nos refiere por algunos de los trabajadores que al momento que el Director ingresa, no hubo ningún hecho violento"*, (fojas 7 a 9), adjuntando a dicha actuación 1.- Oficio D.G. 628/2015 suscrito por el Licenciado Rolando López Villaseñor, Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán a los Integrantes agremiados al Sindicato de Trabajadores Unidos del COBAEM (foja 10); acta destacada fuera de protocolo levantada con fecha quince de abril de dos mil quince por el Licenciado David Franco Sánchez, Notario Público número 64 en el Estado de Michoacán, con ejercicio y residencia en esta Capital (foja 11 a 27); Minuta de trabajo de fecha 26 veintiséis de enero de 2015 dos mil quince, celebrada entre personal del Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán e integrantes del Sindicato Independiente de Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán (fojas 28 a 30).
- d) Oficio S.O. 13/2015 de fecha 21 de abril de 2015, suscrita por la señora XXXXXXXXXX, en cuanto XXXXXXXXXX, por medio del cual habilita a personas en relación a la *"la denuncia interpuesta por nuestra organización en contra del titular del Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán"* (foja 44) con lo que se patentiza que la queja se interpone por presuntas violaciones de derechos al citado organismo sindical.
- e) Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 23 de abril de 2015, tomada por Visitador Auxiliar de Morelia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos a la C. XXXXXXXXXX, acompañada de los señores XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, autorizados por la anterior en el presente asunto, quien relata la forma en el que el Director del Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán, se introdujo a las instalaciones del mismo el 20 de abril del año próximo pasado, cuando se encontraban en la toma de las instalaciones del citado Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán, por parte del

multicitado Sindicato de Trabajadores Unidos del Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán.. (Fojas 48 y 49).

- f) Acta circunstanciada de fecha 24 de abril de 2015, practicada por Visitador Auxiliar de Morelia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quien por medio de la misma agrega diversas documentales allegadas por área jurídica del Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán (fojas 54 a 75).
- g) Acta circunstanciada de fecha 24 de abril de 2015, practicada por Visitador Auxiliar de Morelia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la cual plasma diversas manifestaciones que le fueron vertidas por personas diversas en el exterior de las instalaciones del Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán. (Fojas 76 a 78).
- h) Acta circunstanciada de comparecencia de la C. XXXXXXXXXXX, acompañada de señor XXXXXXXXXXX, autorizado por la anterior en el presente asunto, de fecha 27 de abril de 2015, quien relata eventos acontecidos después de tener una reunión con el Secretario de Gobierno del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, en los cuales hace señalamientos en relación a la persona del Director general del citado Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán. (Fojas 79 a 81).
- i) Informe que mediante oficio D.G. 918/2015 sin fecha, remite el Licenciado Rolando López Villaseñor, Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán, quien hace señalamientos diversos en relación a los eventos suscitados en el conflicto obrero – patronal que sostiene con el Sindicato de Trabajadores Unidos del Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán. (Fojas 85 a 100) la forma en el que el Director del Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán, se introdujo a las instalaciones de los mismos el 20 de mayo de 2015 practicada por Visitador Auxiliar de Morelia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quien por medio de la misma agrega diversas documentales allegadas por área jurídica del Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán (fojas 54 a 75).
- j) Escrito de queja de fecha 12 de mayo de 2015 suscrito por XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX, en cuanto XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX, relativo a “*seguimiento de queja*”, dando por el mismo respuesta a señalamientos previos vertidos por el Licenciado Rolando López Villaseñor, Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán, señalando además que efectivamente han venido

celebrando *“mesas de trabajos de acuerdos en atención al pliego petitorio que contiene nuestras demanda laborales”*. (Fojas 104 a 106).

- k)** Oficio 37/2015 de fecha 28 de mayo de 2015, suscrito por los señores XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX, en cuanto XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX, relativo a *“seguimiento de queja”*, en el cual plantean cuestiones de estricta índole laboral, consistentes en un Acuerdo Administrativo de la Dirección General del Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán *“COBAEM”*, sobre *“la Disolución de las Comisiones otorgadas al “STUCOBAEM””*, situación que corresponde a hechos que no son de la competencia de éste Organismo, lo que ratifica que se trata de un conflicto de eminente vertiente laboral. (Fojas 111 a 126).
- l)** Con fecha 10 de junio del año 2015, se llevó a cabo la Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 123 de éste Organismo, al cual concurrieron las partes interesadas, y al no haber sido posible lograr una solución a la queja planteada a través de un medio alternativo de solución de conflictos, motivo por el cual se decretó la apertura del término probatorio correspondiente.
- m)** Mediante acta circunstanciada de fecha 10 de junio de 2015, el señor XXXXXXXXXXX, con el carácter que tiene reconocido en autos en cuanto XXXXXXXXXXX del Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán, solicita a la Visitaduría Auxiliar de Morelia de ésta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán, se señala nueva fecha para llevar a cabo una audiencia de conciliación con la parte quejosa, petición respecto de la recayó acuerdo en esa misma fecha señalándose las 09:00 nueve horas del día quince de junio de dos mil quince; siendo debidamente notificadas las partes. (Foja 130).
- n)** Acta de llamada telefónica de fecha 12 de junio del año próximo pasado, por la cual se deja constancia en la se recibió llamada telefónica, según se hizo constar que la Visitaduría Auxiliar de Morelia de ésta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán, recibió llamada telefónica de parte de la señora XXXXXXXXXXX, quien manifestó que no comparecería a la audiencia de conciliación programada para el día 15 quince de ese mes y año, por tener agendada una reunión para ese mismo día en la Dirección General del Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán, circunstancia que se hizo del conocimiento del señor XXXXXXXXXXX, con el carácter que tiene reconocido en autos en cuanto XXXXXXXXXXX del Colegio de Bachilleres del Estado de

Michoacán, mediante llamada telefónica de esa misma fecha, de la cual se levantó el Acta de constancia respectiva. (Fojas 133 y 134).

- o)** Escrito de ofrecimiento de pruebas aportado por los representantes legales del Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán, mediante el cual proporcionan diversas pruebas documentales, las cuales patentizan que el conflicto suscitado entre la Dirección General de ese Colegio de Bachilleres y el Sindicato Independiente de Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán, es de naturaleza obrero – patronal. (fojas 136 a 159), mismas que fueron admitidas por la Visitaduría Auxiliar de este Organismo mediante auto de fecha 8 de julio de 2015.
- p)** Copia de denuncia presentada ante el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Temprana de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, por XXXXXXXXXXXX de fecha 24 de abril del año próximo pasado, registrada con número de expediente 01190/UATP/MOR/2015, en la que relata hechos acontecidos el día 24 de abril del año 2015, mismo que por su naturaleza, son ya de la competencia de la fiscalía regional de Morelia, por lo que los mismos no son competencia de ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, atendiendo a que los mismos no guardan relación directa con los hechos materia de la queja, al cual se acompañan además diversos documentos que junto con el anterior fueron exhibidos por representantes del Sindicato Independiente de Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán, quienes además acompañaron pruebas en soporte magnético (USB), todos ellos medios de prueba admitidos mediante acuerdo de fecha 10 de julio del año próximo pasado por el Visitador Auxiliar de Morelia. (Fojas 161 a 181).
- q)** Certificación hecha por el Visitador Auxiliar de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos mediante la cual hace constar que el dispositivo magnético (USB) ofertado como medio de prueba contiene dos archivos, uno de ellos con duración de 01_22_47 (una hora, veintidós minutos cuarenta y siete segundos) relativo a una reunión celebrada entre el Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán, el Director del Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán e integrantes del XXXXXXXXXXXX; y una diversa grabación de 03:12:08 (tres horas, doce minutos, ocho segundos), relativa a una reunión presuntamente celebrada entre el Director del Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán e integrantes del XXXXXXXXXXXX; de cuyo contenido se determina que lo ahí tratado no tiene relación con los materias de la queja, y corresponde a reuniones de seguimiento de acuerdos previamente concertados entre partes patronal y sindical. (Foja 185).

r) Acta circunstanciada de fecha 29 de septiembre del año 2015, levantada por el Visitador Auxiliar de Morelia de ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la cual hace relatoría y asiento eventos acontecidos en ese día desde las 06:30 seis horas con treinta minutos hasta las 12:30 doce horas con treinta minutos, en relación a altercados que tuvieron lugar entre miembros e integrantes del XXXXXXXXXX y el Director del Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán.

18. En el caso que nos ocupa, así como en otros, este organismo otorga valor probatorio a aquellos documentos presentados oportunamente por las partes y que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda.

IV

19. A continuación, procedemos al análisis, argumentación y resolución del presente asunto, con base en los fundamentos jurídicos antes citados y en las constancias que integran el expediente de queja que se resuelve.

-Señalamientos de las partes con relación a los actos denunciados a este Ombudsman.

20. Los quejosos, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, en cuanto XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, presentaron queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio y de los integrantes de dicha asociación gremial, atribuidos al Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán, señor Rolando López Villaseñor; como consecuencia de eventos suscitados con motivo que los integrantes de dicha agrupación gremial llevaron a cabo de las instalaciones de dicha entidad educativa deriva de diversas irregularidades de carácter eminentemente laboral, fundamentalmente vinculadas entre la patronal y esa organización gremial, por lo cual, integrantes del multicitado XXXXXXXXXX, procedieron a la toma de las instalaciones del citado Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán, siendo que con fecha 20 veinte de abril del año próximo pasado, el Director General del mismo, Licenciado Rolando López Villaseñor, ingresó a las mismas.

21. De tal forma, es de señalar que en el presente caso, no se aprecia ninguna contravención a los derechos humanos vinculados con el trabajo, desde la perspectiva de

aquellos que inciden sobre las agrupaciones gremiales, dejando de lado los que corresponden a las personas físicas (libertad de trabajo, profesión, industria o comercio; derecho al trabajo, derechos en el trabajo apreciados desde la dimensión individual). De tal forma, los hechos documentados en el expediente que aquí se resuelve, y de las constancias y elementos de prueba aportados, no se aprecia violación alguna para con el XXXXXXXXXX, desde la dimensión colectiva de los derechos en el trabajo, dado que no existe afectación alguna en lo relativo a su conformación y/o integración libre e independiente para la defensa de sus derechos y la mejora de sus condiciones de trabajo; ni respecto de la posibilidad de que dicha organización sindical pudiera agruparse con otros sindicatos para fundar federaciones o confederaciones nacionales o internacionales e incluso suspender temporalmente el trabajo, lo cual se conoce comúnmente como huelga, lo cual incidiría en una cuestión jurisdiccional respecto de la cual este Organismo no tiene competencia por disposición constitucional.

22. En ese mismo orden de ideas, se reitera que el ámbito de protección de los derechos humanos inherentes a los Sindicatos, tiene marcada injerencia en relación al derecho de libertad sindical, mismo que ha sido recogido por diversos instrumentos internacionales y que se encuentra regulada en forma expresa por los convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, siendo el primero el que se refiere a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicalización y el segundo el relativo a la aplicación de los principios de derecho de sindicalización y de negociación colectiva, convenio éste último que si bien no ha sido ratificado por México, en su esencia el contenido indica que los trabajadores deberán gozar de una adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo, y en relación a los eventos que son materia de la presente queja, las conductas señaladas y atribuidas al Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán, no inciden en ninguno de esos aspectos en relación a asuntos que pudieran incidir en ámbitos competencia de éste Organismo.

23. Con independencia de lo anterior, no omite mencionarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que el sistema de responsabilidades de los servidores públicos, contemplado en los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos

que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Así mismo, expresó que dicho sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

- Faltas a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones realizadas por el Director

24. Del análisis de los medios de prueba y argumentos de las partes que obran en este expediente de queja, queda acreditado que los hechos que constituyen el motivo de la presente queja tienen como precedente un conflicto con clara vertiente administrativa de índole laboral y penal respecto a la denuncia de lesiones, por lo cual este organismo no se pronuncia sobre la legalidad de la toma al ser esto competencia de la autoridad laboral y sobre las lesiones al ser materia de la carpeta de investigación que se lleva en la procuraduría del estado. Únicamente nos pronunciamos sobre las situaciones asentadas en la última acta levantada el día 29 de septiembre de 2015 por el licenciado Juan Plancarte, Visitador Auxiliar de Morelia.

25. En dicha acta se asentó el altercado suscitado entre los quejosos y la autoridad señalada como responsable, la cual se encuentra a fojas 186 a 194 del expediente en que se actúa. De lo establecido en el acta tenemos que la actuación del Director no fue correcta en ningún sentido, ya que en lugar de propiciar el dialogo y respetar a los trabajadores, su actitud fue de prepotencia ocasionando un enfrentamiento innecesario, además de propinar insultos y faltas de respeto a los agremiados de este sindicato, lo cual no puede justificarse en una autoridad. Siendo así tomamos como referencia para el sustento de la presente resolución lo establecido por el artículo 8° de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios que establece que: Obligaciones de los servidores públicos. Los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia, tendrán las siguientes obligaciones:

XI. Observar buena conducta durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo del desempeño de sus atribuciones y obligaciones;

XII. Observar, en la dirección, coordinación o conducción del personal a su cargo, las debidas reglas de trato y abstenerse de incurrir en discriminación, agravios, insultos, malos tratos o abusos;

25. Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, emite la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se inicie ante el órgano de control interno del Colegio de Bachilleres, el procedimiento de investigación que determine la responsabilidad administrativa, de la autoridad señalada como responsable, con base en lo señalado en los considerandos de esta resolución, remitiendo a este organismo las constancias que acrediten su cabal cumplimiento.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se solicita a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a los siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

ATENTAMENTE

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE**